



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de octubre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARTHA CECILIA GUZMAN SERRANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00366-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Cédula de Ciudadanía: 28540982 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 235672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 11 y 12 de Ibagué.

Teléfono: 3046712372

Correo Electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co.

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: DANIELA ALEJANDRA SAVEDRA RIVERA

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.542.324 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 270818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: MZA 5 CSA 30 Urb castilla piso 1º de esta ciudad

Teléfono: 3007753134

Correo Electrónico: fiduprevisoraibague@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DIANA CAROLINA KREJCI GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1.110.528.859 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 299.773 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima
Teléfono: 3174752414
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hace parte la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien se identificó con C.C. 28.540.982 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se hace parte la doctora **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**, quien se identificó con C.C. 1.110.542.324 de Ibagué y T.P. 270.818 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se hace parte la doctora **DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN** quien se identificó con C.C. 1.110.528.859 de Ibagué y T.P. 299.773 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta del departamento, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin anotaciones
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por el departamento del Tolima (Fls. 47 y ss del expediente) y por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 78 y ss) respectivamente, observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas, luego las propuestas, por guardar estrecha relación con el fondo del asunto se desatarán junto con él.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad de los siguientes actos: Resolución No. **5754 del 11 de octubre de 2016** y Resolución No. **2256 del 7 de abril de 2017**, aclarada mediante la Resolución No. **3557 del 15 de junio de 2017**, contra los cuales solamente procedía el recurso de reposición, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. Sin embargo, a folio 17 obra la certificación expedida por la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos en la que se hace constar el agotamiento del requisito que se estudia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5754 del 11 de octubre de 2016, 2256 del 7 de abril de 2017 y 3557 del 15 de junio del mismo año, en tanto no incluyeron la totalidad de los factores salariales percibidos por la demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

A título de restablecimiento del derecho se peticiona la reliquidación de la pensión de la accionante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, junto con el pago de las mesadas atrasadas, el ajuste de valor y el pago de los intereses moratorios.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA y finalmente, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante Resolución No. 5754 del 11 de octubre de 2016, se reconoció pensión de jubilación a la accionante, a partir del 19 de marzo de 2016. (Fls. 3 y 4).
2. Que la precitada resolución tuvo en cuenta como factores salariales para la liquidación de la prestación, el sueldo y la prima de vacaciones.
3. Que el 11 de noviembre de 2016, la demandante a través de apoderado solicitó la revisión y reliquidación de su pensión, a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquisición del status pensional, esto es, la inclusión de la prima de navidad y de la prima de servicios devengada (Fls. 10 y ss), lo cual fue denegado a través de la resolución No. 2256 del 7 de abril de 2017. (Fls. 12 y ss).
4. Que dicha resolución fue aclarada mediante la resolución No. 3557 del 15 de junio de 2017. (Fls. 15 y ss).
5. Que la demandante adquirió el status de pensionada el 18 de marzo de 2016. (Fl. 3).
6. Que la demandante, durante el año anterior a la adquisición del status pensional devengó los siguientes factores salariales en su calidad de docente nacional: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones. (Fls. 6 y 7).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la *demandante, en calidad de docente nacional tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status de pensionada.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo
MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada-Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss)

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará en la medida en que el allegar el expediente administrativo correspondiente constituye una OBLIGACION LEGAL, en éste caso a cargo de la entidad que custodia tal documentación que no es otra que la también demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que ya lo aportó.

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

8.2.3. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. (Fls 60-77)

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presenten sus alegatos de conclusión:

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, con fundamento en sentencia de tutela de septiembre de este año, emitida por el H. Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Roció Araujo Oñate, en la que se reitera que los docentes afiliados al FOMAG no quedan comprendidos por el régimen de transición de la Ley 100.

PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE EDUCACION

Se ratifica en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en la contestación de la demanda.

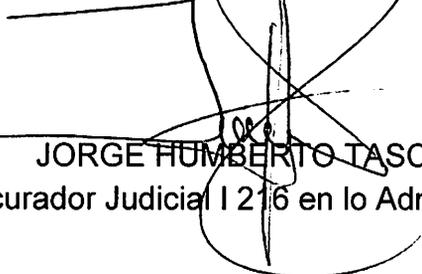
MINISTERIO PÚBLICO

Solicita proferimiento de fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda.

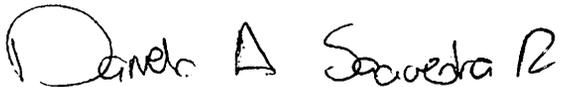
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el despacho se abstendrá de dictar sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, debido a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reliquidación pensional, los cuales deberá estudiar ésta instancia judicial en detenimiento con el fin de dictar la sentencia respectiva.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:35 p.m.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


LEILA ALEXANDRA LOZANO BONILLA,
Apoderada parte demandante


DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Apoderada FOMAG

DIANA CAROLINA KREJCI GARZON
Apoderado departamento del Tolima


FABIANA GÓMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc